

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II, III y XXVI y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o y 9o de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona, así lo ha señalado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En el estado de Guanajuato existe un pleno respeto a la libertad de expresión y para quienes ejercen la profesión del periodismo y comunicación. Es una garantía que se cumple y que también se ha adoptado por convicción; ya que los profesionales de la comunicación son los responsables de que la información llegue con veracidad a la población guanajuatense y de nuestro país.

Con esta visión, nuestra entidad ha concretado acuerdos tendientes a garantizar y atender de manera preventiva dicho derecho humano. Así, en el 2012 se suscribió el Convenio de Cooperación que, en el marco de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas¹, que celebramos con la Junta de Gobierno del Mecanismo para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, a través de la Coordinación Ejecutiva Nacional, cuyo objeto es: *«establecer las bases de cooperación entre el gobierno del Estado y la Junta de Gobierno del Mecanismo, para implementar y operar las medidas de prevención, medidas de protección y medidas urgentes de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y de los periodistas»*.

Mediante Decreto Gubernativo 149, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 43, Segunda Parte, de fecha 15 de marzo de 2016,

¹ Convenio que encuentra su fundamento en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, Capítulo IX, página 11, el cual fue suscrito por el Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 13 de julio de 2012.

creamos la Dirección General de Derechos Humanos, adscrita a la Secretaría de Gobierno, como área especializada en dicha materia que constituye un espacio institucional dotado de atribuciones operativas y mecanismos de actuación que permiten dar cumplimiento a los postulados constitucionales, entre los que encontramos la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, lo cual contribuye al desarrollo armónico de las instituciones y la gobernabilidad en el estado de Guanajuato en pro de sus habitantes.

El 26 de octubre del año 2017, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 185, Segunda Parte, el Decreto número 218, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura, mediante el cual se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato.

Dicho ordenamiento establece la responsabilidad y competencia del Estado y los municipios en la promoción y protección del derecho al ejercicio periodístico, así como la defensa de los derechos humanos para garantizar la seguridad y la libertad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas. Lo anterior, determinando, decretando, evaluando, suspendiendo, retirando y, en su caso, modificando las medidas de prevención, preventivas, de protección y urgentes de protección, para salvaguardar la vida e integridad física, psicológica y económica de este sector de nuestra sociedad, cuando se encuentren en riesgo con motivo de sus actividad.

La Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato ordena la instalación del Consejo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Guanajuato, por lo que, es necesario reglamentar su funcionamiento y procedimientos para generar claridad en los mismos, tanto para las autoridades que establece la Ley como para las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas beneficiarias de los derechos y sus medidas de protección.

El presente instrumento normativo es reglamentario de la Ley en cita y consta de ocho capítulos, veintitrés secciones, ochenta y tres artículos y cinco dispositivos transitorios. El primero de los capítulos contiene las disposiciones generales, el objeto del Reglamento, el glosario, así como la forma de atender las agresiones.

El Capítulo II, establece lo referente al Consejo Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, como se integra, atribuciones de sus integrantes, así como el proceso para la selección de los representantes de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Por lo que hace al Capítulo III, se consigna lo relativo a la Secretaría Técnica del Consejo Estatal, su naturaleza, atribuciones, el proceso de selección de la persona titular de la misma, y lo referente a la base de datos.

En el Capítulo IV se determina lo referente a los manuales y protocolos que el Consejo Estatal habrá de expedir para el cumplimiento de la Ley, así como los informes que se deben de rendir.

Asimismo, el Capítulo V norma las medidas establecidas en la Ley, así como el procedimiento para la modificación, suspensión o retiro de las mismas.

En el Capítulo VI se desarrolla el procedimiento para la implementación de medidas, precisando los casos para aplicar el procedimiento ordinario y los del procedimiento extraordinario. Igualmente, en el capítulo VII se regula lo referente al recurso de inconformidad, su promoción y resolución.

Respecto al Capítulo VII se establece el recurso de inconformidad, su procedencia, así como el carácter de las resoluciones que emita el Consejo Estatal ante tales inconformidades.

Por último en el capítulo VIII, se prevé lo referente a las responsabilidades, la autoridad que será competente para conocer de ellas y la normatividad que se aplicará.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 16

Artículo Único.- Se expide el **Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

**Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras
de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Objeto

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato.

Glosario

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, además de los conceptos establecidos en la Ley, se entenderá por:

- I. **Informe:** Conjunto de datos estadísticos, de diagnóstico, así como de seguimiento y evaluación de la aplicación de medidas establecidas en la Ley;
- II. **Ley:** Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato;
- III. **Protocolo de seguridad y autoprotección:** Es el instrumento que tiene por objeto establecer los procesos, procedimientos y las acciones de articulación y coordinación a desarrollar entre las instancias encargadas de la implementación de medidas de prevención y de protección que permitan garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- IV. **Peligro inminente:** Contexto que rodea a un riesgo que puede materializarse en un breve periodo de tiempo y causar graves daños. Para determinar dicho peligro se deberá valorar, entre otras, la

existencia de amenazas y agresiones que demuestren la necesidad de actuar en forma inmediata, la continuidad y proximidad temporal de las amenazas y la irreparabilidad del daño;

- V. **Reglamento:** Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato;
- VI. **Secretaría:** La Secretaría de Gobierno del estado de Guanajuato; y
- VII. **Secretaría Técnica:** La Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Guanajuato.

Principios

Artículo 3. Para la aplicación del presente Reglamento se deberán observar los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia, respeto irrestricto a los derechos humanos, pro persona, consentimiento, exclusividad, corresponsabilidad, no discriminación, perspectiva de género, concertación y consulta, inmediatez, reserva y confidencialidad de la información.

Facultad de interpretación

Artículo 4. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, estará facultada para interpretar el presente Reglamento para efectos administrativos.

Capítulo II Consejo Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato

Sección Primera Integración

Integración del Consejo Estatal

Artículo 5. El Consejo Estatal se integrará, organizará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones normativas que para el efecto se emitan.

A cada integrante del Consejo Estatal se le otorgará un nombramiento que emitirá quien sea titular del Poder Ejecutivo.

Los integrantes del Consejo Estatal que sean servidores públicos durarán en el cargo el tiempo que sean titulares de su dependencia o entidad. En los casos de los representantes de personas defensoras de derechos humanos y periodistas su designación será por un periodo de dos años, sin posibilidad de reelección para un periodo inmediato siguiente. Los integrantes del Consejo Estatal, designarán un suplente.

Sección Segunda Presidencia del Consejo Estatal

Atribuciones de la presidencia

Artículo 6. La Presidencia del Consejo Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Consejo Estatal;
- II. Rendir, a nombre del Consejo Estatal, los informes anuales y semestrales establecidos en la Ley;
- III. Proponer al Ejecutivo Estatal, a nombre del Consejo Estatal, la celebración de convenios de cooperación con los municipios, instituciones públicas o privadas y demás organismos para hacer efectivas las medidas previstas en la Ley y en el presente Reglamento;
- IV. Proponer y aplicar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del objeto y las atribuciones del Consejo Estatal;
- V. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo Estatal;
- VI. Aprobar la convocatoria para el desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal;
- VII. Autorizar el proyecto de orden del día;

- VIII. Proponer, para la aprobación del Consejo Estatal, el calendario anual de sesiones ordinarias, en la última sesión de cada año;
- IX. Instruir a la Secretaría Técnica que provea la información necesaria para la toma de decisiones, a petición de los integrantes del Consejo Estatal durante las sesiones;
- X. Ejecutar los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo Estatal;
- XI. Expedir los protocolos establecidos en la Ley, previa aprobación por el Consejo Estatal.
- XII. Proponer al Consejo Estatal el proyecto de resolución del recurso de inconformidad; y
- XIII. Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento, la normatividad aplicable y el Consejo Estatal.

Sección Tercera **Atribuciones de los Integrantes del Consejo Estatal**

Atribuciones

Artículo 7. Los integrantes del Consejo Estatal, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el programa anual de labores;
- II. Aprobar los manuales, protocolos y lineamientos necesarios para el cumplimiento del objeto de la Ley y el presente Reglamento;
- III. Aprobar el Atlas de Riesgo en la materia;
- IV. Aprobar los informes anuales y semestrales establecidos en la Ley;
- V. Aprobar el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal;
- VI. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo Estatal;

- VII. Participar en las sesiones con derecho a voz y voto;
- VIII. Proponer temas a tratar en las sesiones, vinculados al objeto del Consejo Estatal;
- IX. Presentar la documentación correspondiente a los temas a tratar en las sesiones del Consejo Estatal o la que le sea requerida por el mismo, para que sea integrada a la convocatoria respectiva;
- X. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados en el Consejo Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XI. Cumplir con todas las atribuciones que les establece la Ley, el presente reglamento y aquellas que les confiera el Consejo Estatal.

Sección Cuarta
Representantes de Periodistas y
Personas Defensoras de Derechos Humanos

Requisitos de elegibilidad

Artículo 8. De conformidad con lo establecido en la Ley, quien esté interesado en fungir como representante de las personas defensoras de derechos humanos y de periodistas, debe cumplir con lo siguiente:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Gozar de reconocido prestigio profesional y personal en la defensa y protección de las personas defensoras de derechos humanos, así como en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión;
- III. Contar con residencia en el estado no menor a tres años;
- IV. No desempeñarse como servidor público al momento de su designación, ni en los dos años anteriores a la misma;
- V. No haberse desempeñado en cargos de dirigencia de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o haberse

postulado a través de una candidatura a un puesto de elección popular, en los tres años anteriores a su nombramiento;

- VI. No haber sido condenado por delito doloso; y
- VII. Los demás que establezca el Consejo Estatal, en la convocatoria correspondiente.

***Procedimiento de elección de representantes de
personas defensoras de derechos humanos y periodistas***

Artículo 9. Para la elección de los representantes de Personas Defensoras de Derechos humanos y Periodistas se estará a lo siguiente:

I. Emisión de la convocatoria

a) El Consejo Estatal, por conducto de su Presidencia, emitirá convocatoria pública bajo el principio de amplia difusión entre instituciones académicas, medios de comunicación y organizaciones cuyo objeto sea la defensa de derechos humanos y periodistas.

b) Se deberán observar en la convocatoria los requisitos establecidos en el artículo 8 de este Reglamento;

II. Requisitos de la convocatoria:

a) Formular solicitud ante el Consejo Estatal, por conducto de la Secretaría Técnica, en los términos que se establezcan en la convocatoria respectiva;

b) A la solicitud que se presente, se deberán acompañar por los interesados:

1. Los documentos pertinentes para acreditar los requisitos de elegibilidad establecidos en este Reglamento y los que se contemplen en la convocatoria;

2. Carta de exposición de motivos, en la cual manifieste las razones por las cuales aspira a desempeñarse como integrante del Consejo Estatal; y

3. Los demás que establezca el Consejo Estatal.

La Secretaría Técnica será la encargada de validar las solicitudes, para su presentación ante el Consejo Estatal para su selección.

El incumplimiento de alguno de los requisitos dará lugar al desechamiento de la postulación del aspirante.

III. Análisis de las propuestas

En sesión que al efecto se determine, el Consejo Estatal analizará las propuestas validadas y emitirá su determinación, la cual no será recurrible.

Convocatoria para la selección de los representantes de personas defensoras de derechos humanos y periodistas

Artículo 10. La convocatoria deberá ser emitida por la Presidencia, previo acuerdo y aprobación del Consejo Estatal y publicarse a más tardar noventa días naturales anteriores al vencimiento del nombramiento del Consejero que deba sustituirse, atendiendo a lo siguiente:

- I.** La convocatoria deberá publicarse por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de mayor circulación del estado, bajo los principios de máxima publicidad, imparcialidad, legalidad, transparencia y objetividad;
- II.** Una vez hecha la publicación de la convocatoria, ésta se cerrará a los quince días naturales siguientes, contando la Secretaría Técnica con quince días naturales para validar las propuestas que someterá a la consideración del Consejo Estatal para su selección;
- III.** Dentro de los diez días naturales siguientes al término para la validación de propuestas, el Consejo Estatal sesionará para emitir su determinación de quienes habrán de integrar el mismo;
- IV.** Los resultados de quienes sean seleccionados se publicarán en los mismos medios, dentro de los diez días naturales siguientes a la determinación de quienes habrán de integrar el Consejo Estatal; y

- V. Publicados los resultados de la convocatoria, se citará a las personas seleccionadas a sesión del Consejo Estatal, para la toma de protesta correspondiente ante la Presidencia.

***Pérdida del carácter de integrante
como representante ante el Consejo Estatal***

Artículo 11. Los representantes de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, que integren el Consejo Estatal, perderán tal carácter antes de la conclusión de la temporalidad del cargo para el que fueron elegidos, cuando:

- I. Sean nombrados como servidores públicos;
- II. Cambien su lugar de residencia habitual fuera del estado de Guanajuato;
- III. Dejen de asistir sin causa justificada a dos sesiones consecutivas durante el período de un año, aun contando con la asistencia de su suplente a las sesiones;
- IV. Incurrir en actos u omisiones que contravengan el objeto y fines de la Ley, el presente Reglamento y el Consejo Estatal previa determinación de este;
- V. Haber sido condenado por cometer delito doloso durante la vigencia de su nombramiento; y
- VI. Por causa de fallecimiento.

Al actualizarse cualquiera de los supuestos señalados, el Consejo Estatal emitirá la convocatoria aplicando en lo conducente el procedimiento previsto en el artículo 10 del presente Reglamento para la elección de quien ocupará el cargo vacante. En tanto, el Consejo Estatal podrá autorizar que el suplente ocupe la citada representatividad.

**Sección Quinta
Sesiones del Consejo Estatal**

Tipo de sesiones

Artículo 12. Las sesiones del Consejo Estatal serán ordinarias y extraordinarias, las cuales serán privadas.

Sesiones ordinarias

Artículo 13. Serán sesiones ordinarias aquellas que se celebren por lo menos cuatro veces al año, de acuerdo con el calendario que, a propuesta de la Secretaría Técnica, sea aprobado por el Consejo Estatal en la primera sesión ordinaria del ejercicio correspondiente.

Sesiones extraordinarias

Artículo 14. Serán sesiones extraordinarias aquellas que se celebren cada que una situación urgente lo requiera.

Requisitos de las convocatorias de sesiones

Artículo 15. Las convocatorias de las sesiones para ser válidas deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. El día en que se emite;
- II. Indicar el tipo de sesión;
- III. Fecha, hora y lugar en que habrá de celebrarse la sesión;
- IV. Orden del día, con la descripción de los asuntos a tratar; y
- V. La información y documentación relacionada con el orden del día, la cual deberá anexarse a la convocatoria.

Cuando se trate de sesiones ordinarias, la convocatoria deberá realizarse con al menos cinco días naturales de anticipación y en caso de sesiones extraordinarias con al menos un día hábil de anticipación.

Segunda Convocatoria

Artículo 16. Si la sesión convocada no pudiera celebrarse el día y hora señalados, se hará una nueva convocatoria, observando lo siguiente:

- I. La Secretaría Técnica convocará a sesión en segunda convocatoria, por acuerdo de la Presidencia, considerando:

- a. Tratándose de sesiones ordinarias, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha y hora señaladas para la primera convocatoria;
 - b. Tratándose de sesiones extraordinarias, dentro de las tres horas siguientes a la fecha y hora señaladas; y
- II. En la convocatoria, además de los requisitos previstos en el artículo 15 de este Reglamento, se expresará la circunstancia por la que la sesión no pudo celebrarse.

Quórum de las sesiones

Artículo 17. Habrá quórum en primera convocatoria cuando asistan la mitad más uno de los integrantes del Consejo Estatal y en segunda convocatoria con las personas integrantes del mismo que se encuentren presentes. En ambos casos debe cumplirse lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento.

Desarrollo de las sesiones

Artículo 18. El desarrollo de las sesiones ordinarias se sujetará a lo siguiente:

- I. Verificación de quórum;
- II. Aprobación del orden del día;
- III. Desahogo del orden del día;
- IV. Asuntos Generales, que se hayan registrado al inicio de la sesión;
- V. Lectura del acta de la sesión y en su caso, aprobación y firma de los acuerdos tomados; y
- VI. Clausura de la sesión.

Las sesiones extraordinarias se desahogarán de acuerdo al tema específico de conformidad con la convocatoria.

Votación del Consejo Estatal

Artículo 19. Las decisiones del Consejo Estatal serán tomadas en un proceso transparente y deliberativo bajo el principio de mayoría simple de los integrantes del Consejo, mismo que deberá estar documentado en el acta de la sesión correspondiente e incluirá las opiniones y puntos de vista de los integrantes del Consejo Estatal e invitados.

Los integrantes del Consejo Estatal deberán contar con la información necesaria con anterioridad a las sesiones para estar en posibilidades de resolver en el desarrollo de la misma. Si en algún caso no fuera suficiente y se requiriera de mayor información para la toma de decisiones, la Presidencia instruirá a la Secretaría Técnica para que provea de la información requerida, para que el caso en particular sea atendido en nueva sesión.

Actas del Consejo Estatal

Artículo 20. En cada sesión celebrada por el Consejo Estatal se levantará un acta, aprobada y firmada por todos sus integrantes asistentes, que se hará del conocimiento del Peticionario o Beneficiario, en lo referente a su caso particular.

Los integrantes del Consejo Estatal recibirán una copia de las actas de sesión. Los beneficiarios podrán solicitar una copia del extracto del acto en el que intervinieron, previa autorización del Consejo Estatal.

Invitados

Artículo 21. Cuando así lo determine el Consejo Estatal, podrá contar con invitados a efecto de escuchar sus opiniones técnicas especializadas en un caso en particular, para su mejor resolución.

Para la presencia de invitados, durante el proceso deliberativo de un caso, se deberá contar previamente con el consentimiento expreso del beneficiario.

En todas las sesiones que se cuente con invitados, la Presidencia hará de su conocimiento la obligación de confidencialidad de los asuntos que se traten en su presencia.

Capítulo III Secretaría Técnica

Sección Primera

Naturaleza y Atribuciones

Naturaleza de la Secretaría Técnica

Artículo 22. La Secretaría Técnica es el órgano técnico operativo del Consejo Estatal.

Atribuciones de la Secretaría Técnica

Artículo 23. La Secretaría Técnica tendrá, además de las atribuciones previstas en la Ley, las siguientes:

- I. Emitir las convocatorias de las sesiones, para lo cual deberá adjuntar el orden del día y la documentación correspondiente de los temas a tratar;
- II. Someter a consideración de la Presidencia, para su validación, el anteproyecto del orden del día para las sesiones del Consejo Estatal;
- III. Elaborar conjuntamente con la Presidencia, las actas correspondientes de las sesiones, para su aprobación y suscripción por los integrantes del Consejo Estatal;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en las sesiones;
- V. Elaborar el proyecto del programa anual de trabajo del Consejo Estatal y someterlo para su aprobación por este;
- VI. Remitir al Consejo Estatal la información que le sea requerida;
- VII. Participar en las sesiones sólo con derecho a voz;
- VIII. Realizar el plan de protección para la implementación de medidas ordinarias y extraordinarias de acuerdo a las características del beneficiario, conforme a lo previsto en la Ley;
- IX. Comunicar los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal a las autoridades encargadas de su ejecución, dentro de los plazos que establece la Ley para la implementación de las medidas;

-
- X.** Coordinarse con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Gobierno y Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, para la asignación de los recursos presupuestales necesarios para la implementación de las medidas, así como para la operación del Consejo Estatal en general;
 - XI.** Elaborar y proponer, para la aprobación del Consejo Estatal los proyectos de manuales y protocolos de las medidas;
 - XII.** Implementar la red estatal de enlaces municipales para coordinar la ejecución de medidas preventivas, de protección y urgentes de protección que les corresponda atender en el ámbito de su competencia, así como operar los procesos de información y capacitación para servidores públicos municipales en materia de protección, de conformidad con los convenios suscritos;
 - XIII.** Comunicar los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal a los municipios, en un plazo no mayor a setenta y dos horas, para que lleven a cabo la implementación y operación de las medidas correspondientes;

En aquellos casos que se describen en el artículo 3, fracción IX de la Ley, por tener el carácter de urgentes o extraordinarias, deberán operarse de manera inmediata a su notificación;

- XIV.** Exhortar a los municipios al cumplimiento de las medidas, así como la atención de los requerimientos necesarios que solicite el Consejo Estatal en el marco de la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- XV.** Notificar los acuerdos del Consejo Estatal, las medidas fijadas y cualquier otra comunicación a través de medios físicos o electrónicos, a sus beneficiarios y a las autoridades correspondientes;
- XVI.** Informar al Consejo Estatal en las sesiones ordinarias de las solicitudes de protección recibidas, independientemente de su determinación;

- XVII.** Establecer acciones de articulación entre el Mecanismo para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas y el Consejo Estatal, para la atención y seguimiento de las medidas dictadas a favor del beneficiario, de conformidad con los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno del citado mecanismo;
- XVIII.** Fungir como enlace de la Unidad Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría, para la atención de las solicitudes que se formulen en la materia; y
- XIX.** Las demás que sean necesarias y que le otorgue el Consejo Estatal, para el cumplimiento de su objeto.

Ausencias de la persona titular de la Secretaría Técnica

Artículo 24. En ausencia de quien sea titular de la Secretaría Técnica, por casos o situaciones extraordinarias, será suplido por el servidor público que para tal efecto designe la Secretaría.

Se entenderá por casos o situaciones extraordinarias:

- I. Ausencias por enfermedad; y
- II. Ausencias por causas de fuerza mayor.

Sección Segunda
Base de datos

Base de datos

Artículo 25. La base de datos tendrá la naturaleza establecida en el artículo 19, fracción VI de la Ley y estará a cargo de la Secretaría Técnica.

La base de datos, deberá contener entre otros elementos, los siguientes:

- I. Nombre de la persona vulnerada;
- II. Medio de contacto;

- III. Tipo de agresión;
- IV. Municipio donde acontecieron los hechos;
- V. Resultado de la evaluación de riesgo
- VI. Medidas asignadas;
- VII. Autoridades participantes; y
- VIII. Los demás datos que el Consejo Estatal o la Secretaría Técnica determinen en la atención al caso particular.

Sección Tercera Atlas de riesgos

Atlas de Riesgos

Artículo 26. El Atlas de Riesgo instrumentará políticas públicas para la reducción del riesgo en contra de las personas defensoras de derechos y periodistas del estado de Guanajuato y deberá contener por lo menos los siguientes elementos:

- I. Diagnóstico de Riesgos;
- II. Descripción de la metodología;
- III. Tipo de riesgos y frecuencia; y
- IV. Georeferenciación.

Sección Cuarta Selección de la persona Titular de la Secretaría Técnica

***Convocatoria para seleccionar a quien sea titular
de la Secretaría Técnica***

Artículo 27. La persona titular de la Secretaría emitirá la convocatoria respectiva para la designación de quien sea titular de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal.

La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica de la Secretaría.

Requisitos de elegibilidad

Artículo 28. Los requisitos de elegibilidad a los que deberán sujetarse la personas servidores públicos de la Secretaría, que deseen participar dentro de la Convocatoria para designar a quien sea titular de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal, son:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana, con residencia en el estado no menor a cinco años, y encontrarse en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con nombramiento definitivo en el servicio público, adscrito a la Secretaría de Gobierno, con una antigüedad mínima de un año;
- III. Ser licenciado en Derecho, preferentemente;
- IV. Gozar de reconocido prestigio profesional y personal;
- V. Contar con experiencia o formación en materia de defensa, promoción y difusión de derechos humanos;
- VI. No haber sido sancionado por responsabilidad administrativa alguna; y
- VII. Los demás que establezca la Presidencia del Consejo Estatal.

Bases para la selección

Artículo 29. Además de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo anterior, se deberá de considerar el perfil de la o las personas aspirantes, debiendo anexar a la solicitud respectiva:

- I. Los documentos pertinentes para acreditar los requisitos de elegibilidad;
- II. Presentar copia de identificación oficial vigente;
- III. Carta de exposición de motivos, en la cual manifieste las razones por las cuales aspira a desempeñarse como titular de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso alguno; y
- V. Los demás que establezca la Secretaría.

La falta de documentación dará lugar al desechamiento de la postulación del aspirante.

La Secretaría será la encargada de la recepción de las solicitudes y su respectiva validación.

***Designación de quien sea titular
de la Secretaría Técnica***

Artículo 30. Cerrado el periodo que se establezca en la convocatoria para la recepción de solicitudes, atendiendo a los criterios de selección, bases y requisitos establecidos, así como al cumplimiento de lo señalado en la convocatoria, la Secretaría designará al titular de la Secretaría Técnica.

El resultado se dará a conocer a través de la página electrónica de la Secretaría y se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La Secretaría Técnica contará con los recursos presupuestales, técnicos y humanos necesarios para cumplir con el objeto de la Ley y el presente Reglamento.

Pérdida del carácter de titular de la Secretaría Técnica

Artículo 31. Quien se designe como titular de la Secretaría Técnica, perderá tal carácter cuando:

- I. Deje de laborar en la Secretaría de Gobierno, ya sea por licencia temporal o separación definitiva;
- II. Incurrir en faltas indebidas o graves durante el periodo de su nombramiento de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y
- III. Sea removido del cargo por la persona titular de la Secretaría.

Sección Quinta Seguimiento a solicitudes

Seguimiento de las solicitudes

Artículo 32. La Secretaría Técnica deberá llevar un registro que contenga los siguientes datos:

- I. El número de solicitudes recibidas;
- II. El número de solicitudes aceptadas;
- III. El número de solicitudes desechadas;
- IV. Las medidas de prevención, preventivas, de protección y urgentes de protección otorgadas;
- V. La eficacia de las medidas;
- VI. La identificación de patrones de agresiones;
- VII. La distribución geográfica de los patrones de agresión;
- VIII. El aumento o disminución de la agresión, y

IX. Identificación de los agresores.

Capítulo IV
Manuales, protocolos e informes

***Criterios para la elaboración y
aprobación de manuales y protocolos***

Artículo 33. El Consejo Estatal elaborará y aprobará los protocolos y manuales de las medidas, de conformidad con los siguientes criterios:

- I.** Atenderán a las particularidades del peticionario o beneficiario, según se trate de una persona defensora de derechos humanos o de un periodista;
- II.** Los protocolos establecerán procedimientos claros, ágiles y efectivos para el otorgamiento de las medidas;
- III.** Los manuales serán el instrumento descriptivo de las medidas; y
- IV.** Se atenderá al principio pro persona, la perspectiva de género y los demás criterios propios del enfoque de derechos humanos.

Para la elaboración de los manuales y protocolos, el Consejo Estatal podrá consultar la opinión de las instancias competentes y de expertos en materias en particular.

Difusión de informes

Artículo 34. Los informes se difundirán entre las organizaciones de la sociedad civil de defensa de derechos humanos, periodistas y las autoridades encargadas de la implementación de medidas. Estos informes se referirán a la situación estatal de las agresiones contra la libertad de expresión y en materia de seguridad pública de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

El Consejo Estatal, a través de la Secretaría Técnica, estará obligado a difundir estos informes a través del portal de internet que se destine para ello.

La elaboración y difusión de los informes se apegarán a los términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y sus reglamentos respectivos; referente a la protección de los datos personales de los petitionarios y beneficiarios.

Capítulo V De las medidas

Sección primera Generalidades

Atención de las agresiones

Artículo 35. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, atenderán las agresiones, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, los convenios de cooperación y coordinación y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Plan de protección integral

Artículo 36. El Plan de Protección Integral es el acuerdo del Consejo Estatal o de la Secretaría Técnica, que contiene el conjunto de medidas de protección a favor del beneficiario.

El Plan de Protección Integral, tiene por objeto priorizar la protección del beneficiario en riesgo, estableciendo:

- a)** Las medidas asignadas a favor del beneficiario;
- b)** Las Unidades de la Administración Pública Estatal o Municipal responsables de su implementación;
- c)** Las circunstancias de temporalidad en la implementación de las medidas;
y
- d)** La vigencia de las medidas asignadas en el Plan de Protección.

Determinación de medidas

Artículo 37. Cuando el Consejo Estatal analice y evalúe las medidas propuestas por la Secretaría Técnica, determinará el otorgamiento, el no otorgamiento, la suspensión o la modificación de las mismas.

En los casos en que se encuentre en peligro inminente la vida o integridad física de los periodistas, de las personas defensoras de derechos humanos o la de los señalados en la Ley, se estará a lo establecido en la medida de protección respectiva.

Cuando la solicitud de la medida sea notoriamente improcedente, se resolverá su no otorgamiento.

El sentido de la determinación será notificada por escrito al peticionario o beneficiario en un plazo máximo de cinco días hábiles, a partir de la determinación del Consejo Estatal, con excepción de los casos del párrafo segundo del presente artículo, la cual se notificará de manera inmediata.

Obligatoriedad de las resoluciones

Artículo 38. Las resoluciones que emita el Consejo Estatal serán obligatorias para las autoridades estatales y municipales, cuya intervención sea necesaria para satisfacer las medidas de prevención, preventivas, de protección y urgentes de protección.

Sistemas de alerta temprana

Artículo 39. El Consejo Estatal emitirá los manuales sobre los cuales habrá de diseñar y elaborar los sistemas de alerta temprana y los planes de contingencia, establecidos en la Ley, los cuales serán permanentes.

Otorgamiento de medidas

Artículo 40. En caso de duda sobre la oportunidad de otorgar medidas de protección o medidas urgentes de protección, el Consejo Estatal y la Secretaría Técnica, deberán optar por el otorgamiento de las urgentes.

Mejora de las Políticas públicas

Artículo 41. El Consejo Estatal propondrá al Ejecutivo del Estado, por conducto de su Presidencia, políticas públicas, reformas o adiciones normativas necesarias, que fortalezcan el respeto a la libertad de expresión y a la promoción y defensa de los derechos humanos.

Sección Segunda

Tipos de medidas

Medidas de prevención

Artículo 42. Serán medidas de prevención, además de las establecidas en la Ley, las siguientes:

- I. Difusión a nivel estatal y municipal del Consejo Estatal y sus facultades en cuanto a la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- II. Proponer por conducto de la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría, cursos de capacitación dirigidos a los funcionarios de las entidades estatales y municipales respecto de la Ley y el presente Reglamento; y
- III. Fomento a la sensibilización pública de la importancia del trabajo de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, sobre el derecho y la responsabilidad de los individuos, grupos y órganos de la sociedad en relación a la libertad de expresión.

Medidas preventivas

Artículo 43. Se consideran medidas preventivas, las establecidas en la Ley y las que acuerde el Consejo Estatal en sesión.

Medidas de protección

Artículo 44. Además de las establecidas en la Ley, se consideran medidas de protección, las siguientes:

- I. Instalación de sistemas de seguridad en el inmueble o inmuebles que se determinen en la evaluación de riesgo;
- II. Vigilancia a través de patrullajes;
- III. Chalecos antibalas y otros medios físicos de protección;

- IV. Resguardo del beneficiario y en su caso, de sus familiares; y
- V. Las demás que determine el Consejo Estatal de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Las medidas de protección serán temporales y se determinará su duración a partir de los resultados del estudio de evaluación de riesgo; se revisará trimestralmente su permanencia por el Consejo Estatal.

Medidas urgentes

Artículo 45. Además de las medidas previstas en la Ley, se deberán considerar todas aquellas medidas necesarias para salvaguardar la integridad personal, la vida, seguridad y libertad del beneficiario, de acuerdo al estudio de evaluación de acción inmediata y a las herramientas que se establezcan en los protocolos de actuación que se determinen.

Las medidas urgentes de protección serán temporales y se determinará su duración a partir de los resultados que arroje el estudio de evaluación de acción inmediata. Las medidas estarán vigentes hasta que el Consejo Estatal decida sobre las mismas.

Sección Tercera

Modificación, suspensión o retiro de las medidas

Modificación, ampliación y disminución de medidas

Artículo 46. Las medidas preventivas, de prevención, de protección y urgentes de protección otorgadas, podrán ser modificadas, ampliadas o disminuidas a partir de los resultados de las revisiones periódicas que la Secretaría Técnica lleve a cabo.

Las medidas serán modificadas cuando las que se apliquen no sean las adecuadas para proteger la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario.

Las medidas serán ampliadas cuando se determine que no han sido suficientes o no bastan para proteger la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario.

Las medidas serán disminuidas, cuando el impacto de la medida implementada haya logrado reducir el riesgo, sin que este haya desaparecido. Su disminución no deberá favorecer un nuevo aumento del riesgo.

Seguimiento de las medidas otorgadas

Artículo 47. Corresponde a la Secretaría Técnica dar seguimiento periódico a las medidas otorgadas, conforme a los resultados del estudio de evaluación de riesgo y deberá presentar oportunamente al Consejo Estatal la propuesta de modificación.

Para dicha propuesta, la Secretaría Técnica deberá tomar en consideración los requerimientos del beneficiario y se allegará de toda la información necesaria.

Modificación de medidas

Artículo 48. El Consejo Estatal podrá decretar la modificación de medidas con base en el análisis de riesgo que formule la Secretaría Técnica, la cual estará en función del aumento o disminución del riesgo para las medidas que se pretenden modificar, tomando en consideración la solicitud del beneficiario en caso que ésta llegue a existir.

Cuando la solicitud de la medida sea notoriamente improcedente, se resolverá su no otorgamiento.

La determinación será notificada por escrito al peticionario o beneficiario en un plazo máximo de tres días hábiles, a partir de la determinación del Consejo Estatal.

Solicitud de reducción de medidas

Artículo 49. Cuando la modificación se realice a efecto de reducir las medidas a petición del beneficiario, se le hará saber del riesgo a que se expone y se deberá informar al Consejo Estatal, por conducto de la Secretaría Técnica, la reducción solicitada, debiendo hacerse constar por escrito con su firma autógrafa y la de dos testigos.

Retiro de medidas

Artículo 50. Las medidas de protección podrán retirarse cuando así lo solicite el beneficiario justificadamente o así lo acuerde el Consejo Estatal.

Respecto a las medidas urgentes de protección determinadas y emitidas por la Secretaría Técnica, el Consejo Estatal podrá evaluar suspender y en su caso, modificar dichas medidas.

Las decisiones que tome el Consejo Estatal serán conforme a los principios establecidos en el artículo 3 de este Reglamento.

Trámite de retiro de medidas

Artículo 51. Para el retiro de medidas a petición del beneficiario, requerirá que lo haga constar por escrito. En caso de que el riesgo no haya cesado, deberá manifestar que conoce dicha situación, pero que es su voluntad la terminación de las medidas, sin que ello implique responsabilidad para el Consejo Estatal o las autoridades que en ellas intervengan.

La solicitud de retiro de medidas, se presentará ante la Secretaría Técnica, quien la hará del conocimiento inmediato de los integrantes del Consejo Estatal, a efecto de que se emita el acuerdo correspondiente.

El Consejo Estatal determinará el retiro de las medidas, notificando inmediatamente la misma a las dependencias responsables de su implementación.

La resolución que establezca el retiro de las medidas, no impide al beneficiario o peticionario solicitarlas nuevamente.

Retiro de medidas por evaluación del riesgo

Artículo 52. El Consejo Estatal podrá retirar las medidas cuando se constate mediante la actualización del estudio de evaluación de riesgo, que el nivel de riesgo ha disminuido a tal grado que ya no son necesarias para la protección de la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario.

Para decretar el retiro de medidas, será necesario su acuerdo en sesión del Consejo Estatal.

Retiro de medidas por causas imputables al beneficiario

Artículo 53. Las medidas otorgadas podrán retirarse cuando el beneficiario haga uso indebido de las mismas. Previo a dar por retiradas dichas medidas, la Secretaría Técnica deberá apercebir al beneficiario de la irregularidad detectada y deberá escuchar sus excepciones.

Las medidas de protección sólo se darán por retiradas de manera definitiva cuando se repita el uso indebido de las medidas después de este apercebimiento y previo acuerdo del Consejo Estatal.

Suspensión y restablecimiento de las medidas

Artículo 54. Las medidas de protección se pueden suspender a solicitud del beneficiario por cambio de residencia, por viajes o estancias en el extranjero, entre otras circunstancias, para lo cual deberá notificar por escrito a la Secretaría Técnica, con al menos un día hábil de anticipación las razones por las que solicita la suspensión.

Las medidas serán restablecidas al regreso de la persona beneficiaria o peticionaria, previa comunicación a la Secretaría Técnica de la fecha y hora de su retorno a esta entidad. La suspensión por este motivo, con acuerdo de la persona beneficiaria, no requiere autorización del Consejo Estatal.

Notificación de las resoluciones

Artículo 55. La notificación de la resolución que modifique, termine o suspenda las medidas preventivas, de Protección y urgentes de protección a las dependencias o municipios que participen en su implementación, se realizará el día de su emisión, por escrito o a través de cualquier otro medio de comunicación electrónica.

Capítulo VI**Procedimiento para la implementación de Medidas****Sección Primera****Inicio del procedimiento*****Formas de presentar la solicitud***

Artículo 56. La solicitud se deberá presentar ante la Secretaría Técnica por escrito, verbalmente, por teléfono o a través de cualquier otro medio de comunicación electrónica y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Datos de identificación del Peticionario o Beneficiario;
- II. Descripción de los hechos que conforman la agresión y lugar en donde éstos ocurren. En todos los casos, se deberá expresar las razones por las que considere necesarias dichas medidas;
- III. La descripción de la actividad que realiza como persona defensora de derechos humanos o periodista, y
- IV. Manifestación de la Persona Peticionaria de no ser Beneficiaria de otro mecanismo de protección, o bien, que desea renunciar a aquél, para solicitar éste; y
- V. Llenar los formatos que para tal efecto solicite la Secretaría Técnica.

Las solicitudes que se presenten telefónicamente o a través de sistemas electrónicos, serán recibidas por medio del número o cuenta de correo que para tal efecto se establezcan en el Protocolo de Seguridad y Autoprotección.

Tercero en representación

Artículo 57. La solicitud deberá ser presentada directamente por el potencial beneficiario. Cuando este se vea impedido por causa grave podrá presentarla, con el carácter de peticionario, un tercero en su representación. Una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento.

Autoridades

Artículo 58. Todas las autoridades de la entidad que, a través de un potencial beneficiario, tengan conocimiento de hechos que pudieran ser motivo de atención, conforme a la Ley y el presente reglamento, deberán hacerlo del conocimiento, de manera inmediata, a la Secretaría Técnica, la cual implementará las acciones necesarias para que las solicitudes recibidas se atiendan de manera oportuna.

Situación de riesgo

Artículo 59. Cuando no medie solicitud, si una autoridad conoce de una situación de riesgo en la que se encuentra una persona defensora de derechos humanos o un periodista, deberá hacer de su conocimiento a la Secretaría Técnica para que se realicen las diligencias necesarias, a fin de contactar a la persona y, en caso de que se otorgue el consentimiento, se inicie el procedimiento.

Supletoriedad

Artículo 60. En lo no previsto por el presente Reglamento; en las citaciones, notificaciones, requerimientos y demás formalidades que se deban practicar en los actos y procedimientos, se aplicará en lo conducente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**Sección Segunda
Procedimiento ordinario****Objeto del procedimiento ordinario**

Artículo 61. El procedimiento ordinario es aquél tendiente al otorgamiento de medidas preventivas o de protección, a fin de disminuir el nivel de riesgo del potencial beneficiario, lo cual se determinará a través de un Estudio de Evaluación Riesgo, mismo que consiste en el análisis de factores para determinar el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra la persona potencial beneficiaria.

El Estudio de Evaluación de Riesgo, se elaborará con la participación y opinión del potencial beneficiario.

Inicio de procedimiento ordinario

Artículo 62. Cuando la Secretaría Técnica considere en su evaluación preliminar que el caso no es de alto riesgo, iniciará el procedimiento ordinario y determinará las medidas a otorgar

Plazo para elaboración del estudio de evaluación

Artículo 63. El estudio de evaluación de riesgo deberá elaborarse en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

Elementos para la elaboración de estudio

de evaluación de riesgo

Artículo 64. La elaboración del estudio de evaluación de riesgo, deberá realizarse conforme a los protocolos establecidos en la Ley y que para tal efecto emita el Consejo Estatal. Para la elaboración del estudio de evaluación de riesgo, se considerarán los siguientes elementos:

- I. Antecedentes del caso en particular;
- II. Hechos que presuman la agresión;
- III. Actividad del potencial beneficiario; y
- IV. Contexto en el que desarrolla su actividad profesional el beneficiario.

El estudio de evaluación de riesgo analizará el nivel de vulnerabilidad del potencial beneficiario y emitirá recomendaciones respecto al otorgamiento o no, de una medida.

Aprobación de medidas

Artículo 65. Una vez que la Secretaría Técnica defina las medidas propuestas, el Consejo Estatal en su siguiente sesión evaluará, determinará, decretará, suspenderá y en su caso, modificará las medidas.

Comunicación de medidas y plazos para su implementación

Artículo 66. Una vez determinadas las medidas preventivas y de protección por el Consejo Estatal, la Secretaría Técnica deberá comunicarlas a las dependencias competentes para su implementación y ejecución, en un plazo no mayor a setenta y dos horas, y se asegurará que las medidas sean implementadas en un plazo no mayor a treinta días naturales.

Las medidas que fije el Consejo Estatal, serán implementadas por conducto de la dependencia o entidad de la administración pública competente, con bienes o servicios que se encuentren a su disposición. De no contar con los bienes o servicios para la implementación de la medida determinada, la Secretaría Técnica, solicitará su adquisición y deberá informar dentro de los dos días hábiles siguientes dicha situación al Consejo Estatal, quien en su siguiente sesión discutirá la conveniencia de ratificar tales actos.

Sección Tercera

Procedimiento extraordinario

Objeto del procedimiento extraordinario

Artículo 67. El procedimiento extraordinario es aquél tendiente al otorgamiento de medidas urgentes de protección, para eliminar o reducir inmediatamente la afectación a la libertad, el peligro inminente de perder la vida o a la integridad del beneficiario.

Evaluación de acción inmediata

Artículo 68. La Secretaría Técnica, deberá realizar un estudio de evaluación de acción inmediata, a fin de determinar el nivel y carácter del riesgo del potencial beneficiario, así como las medidas a otorgar. Dicho estudio se efectuará dentro de las primeras tres horas a partir de la recepción de la solicitud, con anterioridad a la determinación de las medidas urgentes de protección.

Determinaciones del estudio de acción inmediata

Artículo 69. El estudio de evaluación de acción inmediata determinará:

- I. Situación general de riesgo;
- II. Las medidas urgentes de protección a implementar, en tanto se lleve a cabo el estudio de evaluación de riesgo ordinario;
- III. La temporalidad de las medidas urgentes de protección; y
- IV. La autoridad responsable de implementar las medidas.

Implementación de las medidas urgentes de protección

Artículo 70. Una vez emitidas las medidas urgentes de protección, la Secretaría Técnica, solicitará su implementación y ejecución inmediata, a la dependencia o entidad de la administración pública competente, lo cual no podrá exceder de nueve horas, a partir de la emisión de las medidas y podrá comunicarlas a través de cualquier medio de comunicación electrónica dentro de los tres días hábiles siguientes.

La implementación de las medidas urgentes de protección estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública y en su caso la dependencia o entidad de

la administración pública, con bienes o servicios que se encuentren a su disposición.

Las medidas que fije la Secretaría Técnica, serán implementadas por conducto de la dependencia o entidad de la administración pública competente, con bienes o servicios que se encuentren a su disposición. De no contar con los bienes o servicios para la implementación de la medida determinada, la Secretaría Técnica, solicitará a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración para su adquisición y deberá informar al Consejo Estatal, quien en su siguiente sesión discutirá la conveniencia de ratificar tales actos.

Notificación al beneficiario sobre el uso indebido de medidas

Artículo 71. En el documento mediante el cual se otorguen las medidas establecidas en la Ley y en este Reglamento, el beneficiario firmará de conformidad que se hacen de su conocimiento, los supuestos y consecuencias del uso indebido de las mismas.

**Sección Cuarta
Determinación del Procedimiento**

Evaluación preliminar

Artículo 72. La Secretaría Técnica determinará en la evaluación preliminar si el beneficiario o peticionario o las personas previstas por el artículo 20 de la Ley, se encuentran en situación de peligro inminente, de ser el caso, determinará el inicio del procedimiento extraordinario.

En todos los demás casos, serán aplicables las disposiciones del procedimiento ordinario.

**Sección Quinta
Disposiciones Complementarias**

Notificaciones del procedimiento

Artículo 73. Cuando se fije alguna medida de protección, se deberá comunicar al beneficiario dentro de los cinco días hábiles siguientes, a la determinación de la misma, si se fija en un procedimiento ordinario y dentro de los tres días hábiles siguientes, en los casos de procedimientos extraordinarios.

De igual forma, deberán notificar las determinaciones a las autoridades estatales o municipales que participen en la implementación de medidas de prevención, preventivas, de protección y urgentes de protección, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Derecho a denuncia o querrela

Artículo 74. En el primer contacto, la Secretaría Técnica hará del conocimiento del potencial beneficiario, el derecho con que cuenta para presentar la denuncia o querrela por los hechos posiblemente constitutivos de delito.

Capítulo VII
Recurso de inconformidad

Suscripción del recurso

Artículo 75. El recurso de inconformidad deberá ser suscrito por el peticionario o beneficiario, la falta de ello motivará su no admisión.

Término para su presentación

Artículo 76. La inconformidad deberá ser presentada dentro de los diez días naturales siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que se recurre o que el inconforme tenga conocimiento del mismo.

De las pruebas

Artículo 77. Al escrito inicial de inconformidad, el recurrente deberá anexar las pruebas en las que soporte su recurso.

Las pruebas serán desahogadas en la sesión del Consejo Estatal en que habrá de resolver el recurso de inconformidad, en atención a lo previsto en el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa.

Resolución de inconformidad

Artículo 78. El recurso de inconformidad del procedimiento ordinario deberá resolverse en la siguiente sesión del Consejo Estatal. Para dar respuesta a la inconformidad planteada, el Consejo Estatal a través de la Presidencia, solicitará a la Secretaría Técnica un nuevo estudio.

Cuando la Secretaría Técnica elabore el nuevo estudio de evaluación de riesgo, éste será remitido al Consejo Estatal para su votación y aprobación.

Dictamen de medidas

Artículo 79. Cuando el objeto de la inconformidad sea por el deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las medidas, el Consejo Estatal solicitará a la Secretaría Técnica elaborar un dictamen, tomando en cuenta la opinión del beneficiario, el cual se remitirá al Consejo Estatal para su resolución.

En el caso de que la inconformidad se deba al rechazo de las decisiones del Consejo Estatal, por parte de las autoridades encargadas de la implementación de las medidas, la presidencia del Consejo Estatal solicitará a las autoridades respectivas a su cumplimiento.

Inconformidad en el procedimiento extraordinario

Artículo 80. El recurso de inconformidad presentado dentro del procedimiento extraordinario, será competente para conocer y resolver la Secretaría Técnica en un plazo máximo de doce horas en función de la gravedad del riesgo, haciendo del conocimiento del Consejo Estatal la resolución que recaiga a la inconformidad.

Plazo para presentar la inconformidad en procedimiento extraordinario

Artículo 81. La inconformidad deberá ser presentada en un plazo de hasta cinco días naturales siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto por el cual se está inconformando; a partir de la notificación del acuerdo impugnado o de que el peticionario o beneficiario hubiese sabido sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las medidas urgentes de protección.

Definitividad

Artículo 82. La resolución que se emita respecto al recurso de inconformidad será definitiva.

**Capítulo VIII
Responsabilidades*****Autoridad competente***

Artículo 83. El Órgano Interno de la Secretaría, es la responsable de vigilar, auditar, evaluar, investigar, substanciar y resolver, el uso de los recursos materiales,

financieros y humanos, así como calificar las faltas administrativas cometidas por los integrantes del Consejo Estatal, atendiendo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Integración del Consejo Estatal

Artículo Segundo. A efecto de instalar por primera vez el Consejo Estatal, por única ocasión la Secretaría desahogará el proceso de selección de quienes funjan como representantes de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas que integrarán el Consejo Estatal, considerando lo establecido en el presente Reglamento.

Emisión de los manuales y guías de procedimiento

Artículo Tercero. El Consejo Estatal deberá emitir los manuales y guías de procedimientos que serán aprobados por el propio órgano a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Vigencia de los convenios

Artículo Cuarto. Los convenios de cooperación con la federación celebrados con anterioridad a la expedición del presente Reglamento, continuarán vigentes, debiendo modificarse de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Capacitación de la Secretaría Técnica

Artículo Quinto. Quien integre la Secretaría Técnica deberá capacitarse en Evaluación de Riesgos y Fijación de Medidas dentro de los seis meses posteriores a la instalación del Consejo Estatal.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 31 de enero de 2019.



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AMALA TORRES